

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-001/2022

ACTOR: NICOLAS CASTAÑEDA TEJEDA

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL OTRORA PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO EN
ZACATECAS Y PAULINA
ACEVEDO DÍAZ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESENDEZ
MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva por la cual se resuelve: Revocar la determinación tomada en la sesión extraordinaria celebrada el día cinco de enero del año dos mil veintidós¹, por el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, en el punto número tres del orden del día, referente a la suspensión temporal de Nicolás Castañeda Tejeda, como Presidente de ese comité, lo anterior, por no tener facultades para suplir provisionalmente al Comité Nacional de Vigilancia y a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de este partido.

GLOSARIO

<i>Actor/Promovente:</i>	Nicolás Castañeda Tejeda
<i>CDE:</i>	Comité Directivo Estatal de otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>IEEZ</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes del caso

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós salvo pronunciamiento expreso.

1.1. Registro del Partido. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral mediante resolución identificada con la clave INE/CG/271/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año.

1.2. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del año dos mil veinte inició el Proceso Electoral Federal así como el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, éste último para renovar al titular del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio y concluyó el tres de septiembre ambos de dos mil veintiuno.

1.3. Acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario en Zacatecas. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2020 la acreditación como partido político nacional en Zacatecas y como consecuencia su participación en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2

1.4. Nombramiento como Presidente del CDE. Con fecha primero de noviembre de dos mil veinte, se le otorgó la constancia de nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Zacatecas a Nicolás Castañeda Tejeda, para el periodo que comprende de ese día al primero de noviembre de dos mil veintitrés.

1.5. Aprobación del dictamen que propone la pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

1.6. Cancelación de la acreditación del registro. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021 determinó cancelar de la acreditación del registro del otrora partido político nacional denominado Encuentro Solidario en Zacatecas.

1.7. Pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Solidario. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior al resolver el

Recurso de Apelación SUP-RAP-421/2021, determinó confirmar el dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario.

1.8. Suspensión provisional de funciones del Presidente del CDE. El pasado cinco de enero, mediante acuerdo de asamblea tomado en la Sesión Extraordinaria, el CDE determinó por el voto de catorce de los dieciocho integrantes por dicho Comité suspender de manera provisional las funciones de Nicolás Castañeda Tejeda, como Presidente de ese órgano partidista.

1.9. Juicio ciudadano. El dieciocho de enero, el *Actor* interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

1.10. Registro y Turno. El diecinueve de enero, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-001/2022, turno el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que determinara lo legalmente procedente y ordenó su trámite.

1.11. Ampliación de la demanda. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida ampliación de demanda formulada por la parte actora, y con la misma se ordenó a la demandada rindiera informe circunstanciado respecto de los actos reclamados.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de febrero, se admitió el juicio ciudadano y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano que hace valer la violación a su derecho político electoral de asociación como integrante de los órganos directivos del otrora Partido Político Encuentro Solidario en Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Medios, 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Requisitos de procedencia

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13 y 46 Ter, párrafo primero, fracción IV, último párrafo de la Ley de Medios, como enseguida se señala.

3.1. Forma. El escrito que contiene el medio de impugnación se presentó ante esta autoridad, y no ante los órganos nacionales del partido político y/o ante él *CDE*, autoridad responsable del acto impugnado, no obstante, debe tenerse por cumplido este requisito, pues para ello basta que se presente ante el órgano jurisdiccional al que le compete conocer del asunto², aunado a que, en la demanda se hace constar el nombre, la firma y el domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación, agravios, se ofrecieron las pruebas, así como los preceptos que se estima vulnerados.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que el *Actor* indica que fue notificado del acto impugnado el catorce de enero.

4

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el dieciocho de enero, es incuestionable que el juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la *Ley de Medios*.

El *CDE*, al rendir el informe circunstanciado respecto de la ampliación de la demanda, hace valer la causal de extemporaneidad prevista en la fracción IV, del artículo 14, de la *Ley de Medios*, al considerar que fue presentada fuera del plazo de cuatro días hábiles y por lo tanto se actualiza la causal aludida.

Al efecto, señala que el *Actor* pretende hacer creer a este Tribunal que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de febrero, sin embargo de conformidad con la cédula de publicación y razón de retiro de la citación y notificación, tuvo conocimiento el día tres de febrero, considerando la responsable que la pretendida ampliación de la demanda debió hacerla el día nueve del mismo mes, por lo que es extemporánea.

² Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 43/2013 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

De lo anterior, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón, pues de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior³, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea antes de que se cierre la instrucción, y en el caso se hacen valer “nuevos” hechos, -como más adelante se señalará- además, a la fecha de su presentación aún no se ha cerrado la instrucción, razón por la cual se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

3.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues quien presenta el medio de impugnación es el Presidente del *CDE* quien hace valer la violación a su derecho político electoral de asociación y de participación en los asuntos del país previsto en los artículos 9 y 35, fracción III de la *Constitución Federal*.

3.4. Interés jurídico. En cuanto a este requisito, no le asiste razón a Paulina Acevedo Díaz, quien compareció en calidad de Secretaria General del CDE al señalar que el *Promoviente* carece de interés jurídico, pues considera que no existe una lesión directa a su esfera jurídica que afecte en forma inmediata al *Actor*, pues señala que aún no se ha determinado si se le suspenden temporalmente su derechos partidistas o no, que para eso el Comité Directivo Estatal está convocando a sesión en donde se garantizará su derecho de audiencia.

Lo anterior, porque los motivos que señala para justificar la falta de esa calidad es, precisamente, lo que deberá analizarse en el estudio de fondo, es decir, si el *Actor* fue suspendido temporalmente de sus funciones como presidente del *CDE*, por los integrantes de dicho órgano de dirección partidista bajo la dirección de Paulina Acevedo Díaz, en su calidad de Secretaria General de este comité, sin tener facultades para ello y sin haberle otorgado su garantía de audiencia.

Razón por la cual se tiene por cumplido dicho requisito, pues la misma Paulina Acevedo Díaz reconoce que por parte de los integrantes del Comité Directivo Estatal, se está convocando a sesión, para resolver si se suspende temporalmente sus funciones como presidente de dicho comité.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que para este Tribunal el asunto debe conocerse en esta instancia, no obstante que se trate de un asunto intrapartidista⁴ que, en principio corresponde conocer a las instancias internas del

³ Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia 13/2009 de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

⁴ Artículo 34, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

partido responsable⁵ y sobre todo porque el acto que se combate incide en el derecho a integrar el *CDE*, al cual el Instituto Nacional Electoral le extendió la vigencia para solicitar el registro como partido político local.

Si bien, tenemos que el Actor al presentar su medio de impugnación, no expresó que lo presentara vía *per saltum*, lo conducente en este caso sería, que este Tribunal atendiendo a la competencia formal y originaria reencauzara la demanda a la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad⁶, pero como es de todos sabido que el Partido Encuentro Solidario perdió su registro como partido político nacional y como consecuencia de ello la desaparición de los órganos de justicia partidaria, por tanto, es imposible para el Actor dar cumplimiento al principio de definitividad.

Además, a la fecha se tiene, como hecho notorio que ya se aprobó el registro como partido político local denominado “Encuentro Solidario Zacatecas”, cuyo registro tiene efectos constitutivos a partir del primero de febrero, y tiene el plazo de sesenta días para determinar la integración de sus órganos directivos conforme al procedimiento que establezca sus estatutos vigentes, lo cual deberá informarlo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ* para los efectos conducentes.

Razón por la cual, al existir un riesgo de irreparabilidad de su derecho político electoral de asociación y su participación como integrante del *CDE* o un menoscabo a sus derechos, es que esta autoridad debe conocer el asunto en primera instancia.

4. Ampliación de la demanda

Por escrito presentado el quince de febrero en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Actor en el juicio amplió su demanda, derivado de las determinaciones tomadas por los integrantes del *CDE*, relativas a la “sesión extraordinaria” celebrada el veintisiete de enero, actos de los que señala fueron informados al *IEEZ* el primero de febrero.

⁵ Jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ORGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

⁶ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?...>

Al respecto, debe observarse el criterio reiterado por la Sala Superior⁷, respecto a considerar procedente la ampliación de la demanda solo en el caso de que surjan nuevos hechos relacionados con los que motivaron la presentación de la demanda inicial, o que se traten de hechos anteriores pero desconocidos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2008, cuyo rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR⁸”.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre los planteamientos que formula el *Promovente*, se considera formalmente procedente la admisión de la ampliación de la demanda, pues a través del escrito respectivo controvierte las determinaciones tomadas en la “sesión extraordinaria” celebrada por el CDE, el veintisiete de enero, así como las informadas en el escrito firmado por Paulina Acevedo Díaz Julio Cruz Hernández Presidenta y Secretario General en funciones el nueve de febrero, mismas que se estiman oportunas.

Al respecto, es importante señalar que en los procedimientos jurisdiccionales, sí se admite la figura de ampliación de la demanda siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos⁹, por ejemplo, que esta se presente en tiempo, y que exista una estrecha relación entre lo demandado y las “nuevas” causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales, se estima favorable la sustanciación de ambas en un solo procedimiento, en aras de brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí.

7

5. Cuestión previa

5.1. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. De inicio, se debe precisar que es obligación del juzgador leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación con el objeto de determinar con exactitud la intención o pretensión del *Promovente* y así lograr una recta administración de justicia en materia electoral¹⁰.

⁷ SUP-JE-0235/2021 Y SUP-JE-243/2021 Acumulados.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 12 y 13.

⁹ En relación al criterio establecido en la jurisprudencia P/J. 15/2003, cuyo rubro es: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?...>

En ese sentido, de la demanda se advierte en un principio que el *Actor Ad Cautelam* acude a este Tribunal a fin de que se deje sin efectos el escrito signado por Paulina Acevedo Díaz, en su calidad de Secretaria General del *CDE*, de fecha doce de enero, mediante el cual le notificó la determinación tomada en la sesión extraordinaria celebrada el día cinco de enero, por dicho comité del cual el *Actor* funge como presidente, consistente en la **SUSPENSION TEMPORAL** de sus derechos partidistas y lo cita en las oficinas que ocupa dicho órgano directivo para agotar el procedimiento respectivo y garantizar su derecho de audiencia.

Pues en ese momento, consideró que debía dejarse sin efectos antes de que causara un perjuicio directo en el ejercicio y goce de su derecho como militante e integrante de dicho comité, máxime que en el tiempo en que presentó su demanda se estaba tramitando el registro como partido político local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

8 Sumado a lo anterior, como se ha hecho referencia, se presentó ampliación de la demanda en donde el *Actor* señala que el primero de febrero, el *CDE*, informó al Presidente de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las determinaciones tomadas en la sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero, siendo lo siguiente: a) La aplicación de la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS** del *Promovente*, previo el otorgamiento a su derecho de audiencia; b) La asunción de Paulina Acevedo Díaz, Secretaria General y Julio Cruz Hernández, Secretario de Organización del *CDE*, como Presidenta y Secretario General del *CDE*, respectivamente, hasta en tanto se lleve a cabo la elección de los órganos de gobierno y dirección de Partido Encuentro Solidario Zacatecas, lo anterior con base a su derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos; c) Además de solicitar que toda notificación relativa al registro como partido político local, así como cualquier otra notificación que tenga que ver con el partido se les envié a la calle Sierra Sabino número 323, colonia Colinas del Padre 2da. Sección, Zacatecas, esto hasta en tanto no se resuelva de fondo la sanción correspondiente y no se encuentren debidamente constituidos los órganos de dirección y gobierno.

Por su parte Paulina Acevedo Díaz y Julio Cruz Hernández en su carácter de Presidenta y Secretario General en funciones respectivamente solicitaron al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tuviera por designado un correo electrónico institucional como la única dirección de correo electrónica válida del Partido Encuentro Solidario Zacatecas para cualquier comunicación que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tenga a bien hacer llegar a dicho Instituto Político, e informaron además la designación de Rito Cordero

López e Irma María Correa García, representante propietario y suplente respectivamente ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; solicitan se actualice la información del partido en el sitio web del IEEZ, se registre como domicilio oficial, convencional y habitual del partido político estatal el ubicado en calle Salamanca número 508, Colonia Lázaro Cárdenas, Zacatecas, y que; derivado del resolutivo segundo de la resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022 se entregue el certificado de registro como Partido Encuentro Solidario Zacatecas a Paulina Acevedo Díaz.

También hace valer, que en la sesión celebrada el siete de febrero, designó provisionalmente a la Diputada Yunuen Santacruz Márquez como nueva responsable de finanzas solicitando su acreditación ante el *IEEZ* por ese periodo constitutivo, es decir hasta en tanto se constituyan los órganos directivos y de gobierno del partido político estatal.

Además de lo anterior, informaron al *IEEZ* que fueron aprobados los siguientes documentos: 1. Convocatoria al I Congreso Estatal Ordinario a celebrarse el domingo trece de marzo, a efecto de aprobar los documentos básicos y elegir a los órganos de gobierno y dirección del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, 2. La convocatoria y sus bases en la que se establecen las normas que regulan la elección de los integrantes de los órganos de gobierno y dirección; solicitando que esto se acordará de conformidad, pues consideraron que en caso contrario se estaría trasgrediendo el principio de autodeterminación y la autonomía de los partidos políticos, precisando además que en caso de continuar omisos a sus diversas peticiones se estaría actualizando no solo la afirmativa ficta, en aras de que no se les siga dejando en estado de indefensión jurídica ante la inaplicación de su derecho constitucional de petición, sino que gravosamente también se está institucionalizando de forma reiterada por el IEEZ la violencia política por razón de género de la que ya ha sido objeto la Secretaria General en funciones de Presidenta.

Circunstancias las anteriores, que fueron informadas al *Actor*, por el Consejero Presidente del Consejo General del *IEEZ* mediante oficios IEEZ/01/0065/2022 e IEEZ-01/0066/2022 de fecha diez de febrero, sumado a lo anterior, el *Actor* también exhibe la resolución de fecha siete de febrero, dictada por el *CDE*, mediante la cual se declara la SUSPENSIÓN TEMPORAL de los derechos y funciones partidistas del *Promoviente*, por haber incumplido con las obligaciones y responsabilidades estatutarias, además Paulina Acevedo Díaz Secretaria General y Julio Cruz Hernández Secretario de Organización asumen las funciones del Presidenta y Secretario General del *CDE* en funciones respectivamente.

En ese orden de ideas, entonces debe tenerse como acto impugnado el acta de sesión extraordinaria que con carácter de urgente, se celebró el cinco de enero, por el *CDE* concretamente en el punto tercero del orden del día, que determinó la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** de las funciones del *Actor*, pues es este acto, fue el que dio origen a la resolución elaborada por Paulina Acevedo Díaz y Julio Cruz Hernández en su carácter de Presidenta y Secretario General en funciones del *CDE* respectivamente, y causa una afectación a su esfera de derechos.

Así, como autoridad responsable debe tenerse al *CDE* pues fue éste quien en sesión extraordinaria determinó la suspensión temporal de los derechos partidistas del presidente de ese comité.

6.- Estudio de fondo

6.1. Planteamiento del caso

El día cinco de enero, catorce de los dieciocho integrantes del *CDE*, celebraron sesión extraordinaria con carácter de urgente a efecto de poder tomar las decisiones y acciones necesarias con la finalidad de salvaguardar el interés superior inherente a la obtención del registro como partido político local ante el *IEEZ*, en el punto tercero del orden del día de la sesión, entre otras cuestiones propusieron someter a votación si se expulsaba de inmediato o sólo se suspendía temporalmente al *Actor*, ante dicha propuesta la Secretaria General del *CDE*, hizo ver que no se podía emitir una determinación definitiva como lo es la expulsión, hasta en tanto no se desarrollará una investigación que garantizara el debido proceso, por lo que únicamente se sometió a votación lo referente a la suspensión provisional de sus funciones como presidente de ese comité, ello en atención a su supuesto abandono de funciones y por haber calumniado a miembros y dirigentes del partido al grado de solicitar la destitución de algunos compañeros de manera pública, basándose en hechos muy graves, que no le constaban y que resultaron evidentemente falsos.

Se señaló que en relación al tema de expulsión, se resolvería una vez constituidos debidamente los órganos competentes, para que ellos fueran quienes resolvieran lo que en derecho procediera, es así como en el punto resolutivo TERCERO, numeral 3, del acta de la sesión celebrada el cinco de enero, se ordenó al Secretario de Organización en funciones de Secretario Técnico, para que con apoyo de las áreas correspondiente procediera de inmediato a elaborar la resolución debidamente fundada y motivada respecto a la sanción consistente en la suspensión temporal de los derechos partidistas del *Actor*.

Para ello, se citó el diecisiete de enero, al *Actor* en las oficinas que ocupa dicho comité, para la instauración del procedimiento de suspensión temporal iniciado en su contra, pretendiendo con ello asegurar la garantía de audiencia, legalidad, inmediatez, imparcialidad, seguridad jurídica y oportuna defensa¹¹, en su favor.

Conforme a lo anterior el veintisiete de enero, se llevó a cabo la sesión del **Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas**, en la cual se asentó que se notificó debidamente al *Actor* quien no acudió, aún y cuando fue notificado en tiempo y forma, razón por la cual se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y alegatos en su favor, dictándose la resolución que declaró la SUSPENSIÓN TEMPORAL de los derechos y funciones partidistas del *Promovente*, en su calidad de Presidente del *CDE*, por lo que derivado de dicha suspensión Paulina Acevedo Díaz Secretaria General y Julio Cruz Hernández, Secretario de Organización asumieron la Presidencia y la Secretaria General en funciones respectivamente.

Asumidas las funciones referidas, dieron continuidad a las actividades que como órgano de dirección que el partido tiene, incluso se hicieron movimientos al interior de dicho comité, como el cambio de domicilio, de correo, electrónico, la designación de nuevos representantes ante el Consejo General del *IEEZ*, la nueva designación del encargado de finanzas, continuaron con la celebración de las sesiones de dicho comité, al grado de aprobar la convocatoria y sus bases para la celebración del I Congreso Estatal del Partido, hechos que se notificaron a esa autoridad administrativa.

Es así, como el actor refiere, que Paulina Acevedo Díaz, Secretaria General del *CDE*, pretende de una forma unilateral y sin atribuciones, afectar sus derechos políticos como militante y presidente de dicho comité, al informarle por medio del escrito de fecha doce de enero, que derivado de la sesión extraordinaria celebrada por el comité, el día cinco de enero, se determinó sancionarlo con la SUSPENSIÓN TEMPORAL de sus derechos partidista.

Que, lo anterior se determinó con fundamento en el artículo 34 en relación con los artículos 14, 32, fracción III, 33, fracciones II y XI, 77, 78, 81, 104, 105, fracción, III,

¹¹ Artículo 112. En el caso de que se considere que un miembro del partido **incurra** en hechos que constituyen causales de amonestación, multa y suspensión de derechos **partidistas, inhabilitación** o expulsión, los miembros y/u órganos **de gobierno y dirección** deberán **hacer la queja** o denuncia **en la que expondrá los hechos correspondientes** con los elementos de prueba que tenga a su alcance **ante el** Comité Directivo Nacional o ante el Comité Nacional de Vigilancia ; **este último** agotará el procedimiento respectivo, el cual deberá contener las salvaguardas establecidas en los presentes Estatutos y en la reglamentación correspondiente y que mínimamente serán la garantía de audiencia, legalidad, inmediatez, imparcialidad, seguridad jurídica, oportunidad de defensa , debiendo establecer además la obligación de fundar y motivar las resoluciones que se dicten.

108, fracciones II, V y VI y 109, fracción I, de los Estatutos del partido, además de citarlo para que se presente el lunes diecisiete de enero a las catorce horas con treinta minutos en el lugar que ocupa dicho comité, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de los Estatutos, y en respeto de su garantía de audiencia y defensa presente sus argumentos.

Señalando que lo más grave de dicha conducta por parte de la hoy responsable, es que la determinación se tomó sin el seguimiento de un procedimiento en el que se le otorgara la garantía de audiencia y defensa del *Promovente*, lo que implica una violación sustancial a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de observancia obligatoria en el estado constitucional democrático de derecho.

Además, refiere la ausencia de atribuciones del Comité Directivo Estatal para sancionar conductas por parte de militantes o integrantes de órganos directivos.

6.2. Problema Jurídico

Como consecuencia de lo planteado, el problema jurídico a resolver será determinar:

a). Si el *CDE*, dirigido por Paulina Acevedo Díaz, Secretaria General, tiene facultades para suspender temporalmente las funciones de *Actor* como presidente de dicho órgano partidista, y

b). Si se le otorgó la garantía de audiencia y defensa al *Actor*, en el procedimiento respectivo.

6.2.1. El *CDE* dirigido por Paulina Acevedo Díaz, no tiene facultades para suplir las funciones del Comité Nacional de Vigilancia y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y suspender temporalmente las funciones de Nicolás Castañeda Tejeda, en su calidad de militante y como presidente del dicho comité.

En el presente caso a estudio, tenemos que Paulina Acevedo Díaz, en su carácter de Secretaria General del *CDE*, de forma incorrecta suplió de manera provisional las facultades del Comité Nacional de Vigilancia, en el punto tercero del orden del día aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero, referente al análisis de la situación jurídica que guarda el partido, ello al convocar con carácter de urgente la sesión extraordinaria, ante la supuesta y reiterada negativa del *Actor* de convocar a sesión, desde que concluyó el pasado proceso electoral ordinario

2020-2021, pese a las solicitudes de los diversos integrantes de dicho órgano de dirección del partido.

Los integrantes de dicho órgano de dirección del partido, dirigidos por Paulina Acevedo Díaz, en la asamblea manifestaron la necesidad de sesionar, ello porque a su criterio ese día, era el último para solicitar el registro como partido político estatal, razón por la cual lamentaron la ausencia del *Promovente* y las actitudes asumidas las cuales son contrarias al interés superior y al fin mismo del partido.

Incluso en dicha sesión dieron cuenta de un escrito de queja en contra del *Actor*, donde solicitaban se le suspendiera de inmediato sus funciones como Presidente del Comité Directivo Estatal, pues refirieron que ha calumniado a miembros y dirigentes del partido, al grado de que se atrevió a pedir la destitución de algunos compañeros de manera pública, basándose en hechos muy graves, que no le constaban y que resultaron evidentemente falsos, compañeros que lo único que han hecho es dar la cara por él, y sacarle el trabajo.

En ese acto, también se abordó lo relativo al conflicto entre el *Promovente* con la Secretaria General del *Comité Directivo Estatal del otrora PES en Zacatecas*, Paulina Acevedo Díaz, concretamente lo referente a que fue objeto de violencia política por razón de género, considerando los integrantes de dicho comité, que el hecho de que el Tribunal hubiere dejado los derechos a salvo, fue porque debe ser el órgano partidista quien tome cartas en el asunto y expulse de manera inmediata al hoy *Actor* conforme al artículo 109 de los Estatutos del partido.

Se precisó además, que el órgano competente y facultado para iniciar un procedimiento en contra del *Promovente*, era la Comisión de Vigilancia, pero que dicha figura no estaba constituida, y que el órgano facultado para expulsarlo mediante un debido proceso sería la Comisión de Honor y Justicia, lamentaron que no existan aún dichos órganos, señalaron también que el artículo 33, fracción XI, del Estatuto vigente, Estatutos que se entendieron prorrogados hasta en tanto no fueran aprobados los nuevos documentos básicos por el órgano competente.

En esa sesión señalaron que es obligación de la Secretaria General del *CDE* dar vista de las presuntas infracciones a la Comisión de Vigilancia, pero como aun no existía dicho órgano, consideraron que el artículo 34 facultaba al presidente y la secretaria del dicho comité, suplir de manera provisional las facultades de los órganos de gobierno y dirección en caso de urgencia o que por su importancia lo amerite como lo es, que están al extremo legal de la pérdida de registro.

Así, en el acta de sesión celebrada el cinco de enero, con valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece párrafo tercero, del artículo 23 de la *Ley de Medios*, consideraron los integrantes de dicho comité, que la Secretaría General estaba obligada a suplir las funciones de los órganos de investigación y justicia intrapartidaria a efecto de que se procediera inmediatamente a por lo menos, suspender provisionalmente al *Promovente* de su funciones como presidente, dejándole sus derechos a salvo para que los haga valer en la vía intrapartidistas una vez que se constituyan los multicitados órganos partidistas de carácter estatal.

Es así, como se propuso someter a votación si se expulsaba de inmediato o se suspendía al *Promovente*, de sus funciones en el Comité Directivo Estatal, ante esta propuesta Paulina Acevedo Díaz les hizo ver que no se podía tomar una determinación definitiva como lo es la expulsión, hasta en tanto no se desarrolle una investigación que garantice el debido proceso de dicho funcionario, y en ese momento únicamente sometió a consideración de la asamblea si estaban a favor de que se **suspendiera de manera provisional** las funciones del *Actor*, y que una vez constituidos debidamente los órganos competentes, sean quienes resuelvan lo que en derecho proceda, el resultado fue aprobado por unanimidad.

14

En ese orden de ideas, el *CDE*, determinó en la sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero, aplicarle al *Promovente* la sanción consistente en la suspensión temporal de sus derechos partidarios, sustituyéndolo en su función como presidente del *CDE* y designado en su lugar a Paulina Acevedo Díaz, Secretaria General, como presidenta en funciones y Julio Cruz Hernández, Secretario de Organización como Secretario General en funciones ambos de dicho comité.

La presidenta y Secretario General de *CDE* en funciones, designaron nuevo correo institucional del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, informaron la designación de los nuevos representantes del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, registraron nuevo domicilio y solicitaron la entrega del certificado de registro del partido político a Paulina Acevedo Díaz.

En la sesión celebrada por *CDE* en funciones de presidenta y Secretario General de dicho comité, Paulina Acevedo Díaz y Julio Cruz Hernández el siete de febrero, se aprobó la designación provisional de la nueva responsable de las finanzas del partido; la Convocatoria al I Congreso Estatal Ordinario a celebrarse el trece de marzo, así como como la Convocatoria y sus bases para la elección de los órganos de gobierno y dirección del partido político estatal.

En ese orden de ideas, fue como se determinó sancionar al *Actor*, con la suspensión temporal de sus funciones partidistas, y se realizaron los demás movimientos al interior del *CDE*, lo que para este Tribunal es incorrecto por lo siguiente.

Por principio, tenemos que Paulina Acevedo Díaz, en su carácter de Secretaria General del *Comité Directivo Estatal del otrora PES en Zacatecas*, si tenía facultades para suplir las ausencias temporales del presidente del Comité Directivo Estatal, siempre y cuando éste haya solicitado permiso para ausentarse a la Comisión Política Nacional, permiso el cual no podría exceder de más de seis meses y hasta en tres ocasiones durante un periodo de gestión¹².

Sin embargo, del acta de sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero, no se advierte dicha situación, ni tampoco que se haya presentado una queja en contra de dichas irregularidades, puesto que, si como se señala en el acta de asamblea, desde que concluyó el pasado proceso electoral el *Promoviente* se ha negado a convocar a sesión¹³, ello nos permite considerar que hubo tiempo suficiente para denunciar dicha conducta, así como integrar los elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario y presentarlo a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, lo cual no se hizo, ya que el Comité Nacional de Vigilancia se extinguió hasta el ocho de diciembre del año próximo pasado cuando el partido político nacional denominado Encuentro Solidario, perdió su registro, (fecha en que la Sala Superior confirmó la pérdida de su registro)..

Es así que, en esas condiciones, la Secretaría General del *CDE*, no estaba facultada para convocar a sesión extraordinaria, el único facultado para convocar es el presidente tal y como lo establece el artículo 79 de los Estatutos del partido¹⁴.

De igual forma, tenemos que la fracción IX, del artículo 33, del ordenamiento ya citado, no faculta a la secretaria para convocar a sesión, puesto que dicha norma sólo le otorga las facultades de representación ante los tribunales y autoridades administrativas, instituciones y personas físicas o morales con todas las facultades

¹² Artículos 33, fracción II, 51 fracción IV, y 124 de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Solidario

¹³ Artículo 51 fracción XVI de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Solidario

¹⁴ **Artículo 79.** Los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México sesionaran de manera ordinaria el segundo lunes de cada mes y de manera extraordinaria cuando así lo determine su Presidente/a. Las convocatorias se harán por estrados **y/o por medios electrónicos** y señalaran por lo menos fecha, hora, lugar y orden del día de las mismas. En el caso de las sesiones extraordinarias, la o el Presidente/a deberá convocar cuando menos con **veinticuatro horas** de anticipación a la reunión. Estas sesiones tendrán carácter privado y será suficiente la presencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de los acuerdos y resoluciones que adopte. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, la o el Presidente/a tendrá voto de calidad. La temática del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité será indistinta y a propuesta de la o del Presidente/a del mismo.

de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio¹⁵.

Si bien es cierto, que se aplica en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional para distribuir entre los miembros del Comité Directivo Estatal, **las atribuciones y deberes** atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan¹⁶, también lo es que según el artículo 34 de los Estatutos no está dentro de las atribuciones y deberes de la Secretaria General del Comité Directivo Nacional, sino que es una facultad otorgada únicamente a éste comité, para suplir de manera provisional, las facultades de los órganos de gobierno y dirección o dirección del partido en casos urgentes o si se amerita por su importancia, y se otorga a la o el Presidente (a) del Comité Directivo Nacional y la o el Secretaria(o) General en el ejercicio de sus atribuciones, de forma conjunta.

En un procedimiento normal, el Comité Nacional de Vigilancia, de conformidad con la fracción XVI del artículo 51 de los Estatutos, establece que le corresponde conocer y atender las quejas por violación a los presentes estatutos que presentan los militantes del partido contra integrantes de los órganos de gobierno y dirección o de cualquier otro miembro o candidato/a; y previa investigación, considerar la existencia de elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, el cual una vez agotado, deberá presentar a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Los Estatutos también señalan, que le corresponde conocer y emitir el dictamen, respecto de la **suplencia provisional** de los órganos de gobierno y dirección del partido, que le solicite el **Comité Directivo Nacional**¹⁷ conforme al procedimiento correspondiente, situación la anterior que corrobora que la figura de suplencia provisional es únicamente para dicho comité.

¹⁵ Artículo 33 Son atribuciones y deberes de la o del Secretario/a General:

(...)

IX.- Representar ante toda clase de tribunales **judiciales**, autoridades **administrativas** e instituciones, personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del partido, requerirá previa aprobación del Comité Nacional de Vigilancia;

(...)

¹⁶ Artículo 81 de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Solidario.

¹⁷ Artículo 51, fracción XXI, de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Solidario.

(...)

XXI. Conocer y emitir el dictamen, respecto de la suplencia provisional de los órganos de gobierno y dirección del partido, en los casos que señalan en los presentes Estatutos, a petición del **Comité Directivo Nacional**, y conforme al procedimiento que se establece en los reglamentos correspondientes;

Por su parte la Comisión Nacional de Honor y Justicia tiene como atribuciones o deberes recibir del Comité Nacional de Vigilancia los expedientes de quejas o denuncias para dar trámite al procedimiento y emitir las resoluciones que en derecho corresponda¹⁸, en términos de los estatutos y de la reglamentación correspondiente, recibir además los expedientes de suplencia provisional que éste le remita y determinar si la conducta que motivo dicha suplencia provisional es o no constitutiva de las sanciones previstas en los Estatutos.

Además, en los Estatutos se contempla la posibilidad de que los nombramientos de los órganos de gobierno y dirección del partido, sean suplidos provisionalmente en

¹⁸ **Artículo 57.** Son atribuciones o deberes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:
(...)

IV. Recibir del Comité Nacional de Vigilancia los expedientes de quejas o denuncias, dar trámite al procedimiento y emitir las resoluciones que en derecho corresponda, en los términos de los presentes estatutos y de la reglamentación correspondiente.

V. Iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, debiendo respetar la garantía de audiencia y el derecho de defensa a las o los probables responsables, notificándolos personalmente de su inicio o instrucción, concediéndoles el término de diez días naturales para el efecto de que manifiesta lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Una vez transcurrido dicho término, se abrirá el periodo de quince días hábiles para desahogo de las pruebas previamente admitidas y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de quince días hábiles, se dictará la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. Además de los presentes Estatutos y la reglamentación correspondiente, en lo no previsto para este procedimiento se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El reglamento establecerá los casos de urgencia donde los plazos de este procedimiento podrán ser distintos. Para el caso de que el presunto infractor no manifieste lo que en su interés convenga ni tampoco oponga excepciones y defensas, ni ofrezca pruebas se le tendrán por precluido su derecho.

VI. Recibir del Comité Nacional de Vigilancia los expedientes de suplencia provisional que este le remita, para así determinar, en su caso, si la conducta que motivó dicha suplencia provisional, es o no constitutiva de las sanciones previstas por el Título Quinto, Capítulo Único de los presentes Estatutos;

VII. Previa o posteriormente a la citación del procedimiento establecido en la fracción V de este artículo, al presunto infractor, esta Comisión podrá determinar la suspensión temporal de los derechos partidistas o del cargo o comisión que desempeñe el miembro del partido, si a juicio conviene para la mejor conducción o continuación del procedimiento. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Comisión hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Comisión, independiente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta infracción del miembro del partido. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En caso de que el miembro del partido suspendido temporalmente no resultare responsable en los hechos que se le imputan, se le deberá restituir el pleno goce de sus derechos partidistas.

VIII. Dictar la resolución por escrito conforme a los presentes Estatutos y reglamentos correspondientes, en la que se absuelva o se aplique las sanciones establecidas en las mismas disposiciones; y, si fuera el caso, presentar querrela o denuncia ante la presunción de la comisión de algún delito.

IX. Imponer sanciones a los miembros del partido, de acuerdo a los presentes Estatutos y a la reglamentación correspondiente.

casos de urgencia, relevancia y/o trascendencia mediante un procedimiento ante el Comité Nacional de Vigilancia, previsto en la reglamentación interna del partido¹⁹.

Este es el procedimiento que se prevé, para suplir las funciones del Comité Nacional de Vigilancia y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, razón por la cual este Tribunal considera que le asiste la razón al *Actor*, cuando señala que Paulina Acevedo Díaz en su calidad de Secretaria General del *Comité Directivo Estatal del otrora PES en Zacatecas*, así como los integrantes de dicho comité, no tiene facultades o atribuciones para suspender temporalmente sus funciones como presidente de éste órgano de dirección del partido, y menos aún suspender provisionalmente sus funciones.

Aunado a lo anterior, tenemos que dichos órganos de gobierno y dirección de partidos, ya no existen, puesto que el treinta de septiembre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida del registro del partido político nacional denominado Encuentro Solidario, ello en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de 2021, dictamen confirmado el ocho de diciembre del año próximo pasado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-421/2021.

Situación la anterior, trajo como consecuencia la cancelación de la acreditación del registro del otrora partido político nacional denominado Encuentro Solidario, en Zacatecas. Sin embargo, en la elección de dicho estado, obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, postuló 18 fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y registro planillas en 33 municipios por el principio de mayoría relativa, lo que le permitió solicitar su registro como partido político local y con ello logró prorrogar la integración del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario, registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sólo para ese efecto.

Es así, que para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones²⁰ y la integración del *CDE* que se encuentren inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

¹⁹ Artículo 130 de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Solidario.

²⁰ Artículo 80 de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Solidario.

Electoral, para suscribir la solicitud de registro, debiéndose observar la norma estatutaria del dicho Instituto Político.

Así, una vez que se aprobó su registro, surte sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución donde se apruebe su registro, y dentro del plazo de sesenta días posteriores el partido político local “Encuentro Solidario Zacatecas”, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

En ese orden de ideas, tenemos que las facultades y la integración del *CDE*, se prorrogan únicamente para solicitar el registro como partido político local, y sus facultades y atribuciones están precisadas en los Estatutos, razón por la cual se concluye que deberá revocarse como al efecto se revoca la aplicación de la sanción al *Actor* consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL realizada, puesto que al no estar facultado legalmente el *CDE*, para suplir las funciones del Comité Nacional de Vigilancia y de la Comisión de Honor y Justicia del otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario, son nulos de pleno derecho los actos y resoluciones celebrados por dicho comité.

Así, al haber alcanzado su pretensión el *Actor*, consistente en que se deje sin efectos el escrito signado por Paulina Acevedo Díaz Secretaria General de Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, este órgano jurisdiccional considera que es innecesario analizar el agravio referente a que no se le otorgó la garantía de audiencia y debido proceso, en el procedimiento mediante el cual suspendieron temporalmente sus funciones partidistas²¹.

19

7. Efectos

Una vez resuelto que el *CDE* no tiene facultades para suplir las funciones del Comité Nacional de Vigilancia y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del otrora

²¹ Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, expuso los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Partido Encuentro Solidario, en consecuencia se revocan los siguientes actos y resoluciones.

1. La suspensión temporal de las funciones partidistas del *Actor* decretada por catorce de los dieciocho integrantes del *CDE* en la sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el cinco de enero.

2. Las determinaciones tomadas en la sesión del Comité Directivo Estatal que para garantizar el derecho de audiencia de Nicolás Castañeda Tejeda, se celebró el día 27 de enero 2022.

3. La sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, celebrada el siete de febrero de 2022.

4. La resolución por la que se decretó la suspensión temporal de derechos partidistas del Nicolás Castañeda Tejeda, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas por haber incumplido con las obligaciones y responsabilidades estatutarias.

5. Los oficios que remitió Paulina Acevedo Díaz y Julio Cruz Hernández, en calidad de Presidenta y Secretaria en funciones, respectivamente, al Consejero Presidente de *IEEZ*, de fecha ocho de febrero, en los que solicitó se les tuviera por designado correo institucional como la única dirección, la actualización de información sobre el partido Encuentro Solidario en el sitio web del *IEEZ*, informaron además la designación de los nuevos representantes ante el ese consejo, señalaron el nuevo domicilio del partido, solicitaron la entrega del certificado del registro del nuevo partido político local, y la designación provisional de la nueva responsable de Finanzas.

6. Así como la “CONVOCATORIA AL I CONGRESO ESTATAL ORDINARIO “, y sus bases, para llevarse a cabo el trece de marzo, misma que fue aprobada el siete de febrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la determinación tomada por el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, en el punto tercero del orden del día en la sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero del presente año,

referente a la suspensión temporal de las funciones de Nicolás Castañeda Tejeda como Presidente de dicho comité, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se deja sin efectos los actos y resoluciones dictadas por el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Doy fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ